



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza un gasto de 265.503,51 € y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA S.L.(CIF U71291649), por regularización del servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en el CHN del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de enero de 2020, con cargo a las partidas:
"Partida: 543000-52200-2270-312300 (Contrato del servicio de lavandería):
del presupuesto de gastos del año 2020.

Expedientes contables números 0388811179, 0380011178, 0380011186, 0380011180, 0380011181, 0380011182, 0380011183, 0380011184, 038001185.

El órgano gestor informa:

Mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 16 de julio de 2015, se autorizó al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea la celebración de un Acuerdo Marco de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a sus centros para el año 2016, pudiendo prorrogarse anualmente, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por Resolución 50/2016, de 5 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se estimó el gasto y se aprobó el expediente de contratación para la celebración de un Acuerdo Marco relativo al servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el año 2016.

Mediante Resolución 419/2016, de 23 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se seleccionaron las empresas que forman parte del Acuerdo Marco de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso

de ropa con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para el año 2019, Lotes 1 y 2.

El pasado 31 de diciembre de 2019 finalizó el contrato relativo a este servicio en el CHN, sin que fuera posible una nueva prórroga, tal y como se recoge en los Pliegos que rigen su contratación.

Por Resolución 161/2020, de 28 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se autoriza el gasto, se aprueba el expediente de contratación y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación de servicios de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa de los centros del Servicio Navarro de Salud Osasunbidea.

No obstante, durante este periodo, el CHN no puede detener su actividad por causas de interés público, por lo que es necesario contar con la prestación del citado servicio. Esta actividad genera un compromiso de gasto.

Por ello, la empresa que ha prestado el servicio, lo ha realizado de acuerdo con las mismas condiciones establecidas en los contratos en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

Tras la recepción de las facturas correspondientes al periodo, se hace preciso la tramitación del correspondiente pago.

De acuerdo con la Ley 508 de la Compilación del Derecho Civil de Navarra, “el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir (...). Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido (...). En estos casos el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento”.

El hecho de no recibir dicha compensación produciría al proveedor un daño evidente, al tiempo que un enriquecimiento injusto para esta parte, puesto que concurrían las tres circunstancias prevista por la norma, a saber:

- Enriquecimiento patrimonial para una de las partes (en este caso el Servicio Navarro de Salud.-Osasunbidea).
- Ausencia de razón jurídica.
- Paralelo empobrecimiento en el patrimonio de la otra parte, que ha actuado de buena fe.

Por tanto se considera que debe abonarse a la Ute Indusal Navarra-Ilunion Navarra, S.L. con NIF: U71291694 para el lote 1 y con la Empresa Ilunion Navarra, S.L. con NIF: B31978398, para el lote 2 las siguientes facturas por los importes que se indican, (IVA 21% incluido) correspondientes al mes de enero 2020.

Nº Factura	Fecha	Centro	Importe	
9209850008	08/02/2020	HN	141.209,57	Lote 1
9209850009	08/02/2020	HVC	103.496,61	Lote 1
9209850014	10/02/2020	CU	14.540,93	Lote 1
9209850022	10/02/2020	UHP HN	1.826,11	Lote 1
9209850020	10/02/2020	Cassyr ITURR	10,45	Lote 1
9209850019	10/02/2020	Cassyr ERMIT	9,80	Lote 1
9209850021	10/02/2020	C.O.	1.012,19	Lote 1
9209850023	10/02/2020	CPV	2.410,67	Lote 1
9209850017	10/02/2020	CSM	987,18	Lote 1
Total			265.503,51	

El citado gasto se imputará a la correspondiente partida del Presupuesto de Gastos para 2020, 543000-52200-2270-312300, denominada "Contratos del Servicio de Lavandería".

Las partidas propuestas para los abonos disponen de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

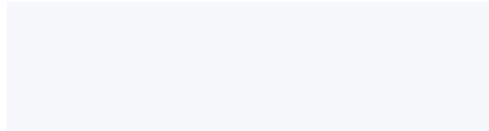
3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD

7 de abril de 2020



Pilar Colom Beltrán

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 265.503,51 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la UTE Indusal Navarra-Ilunion Navarra, S.L. - Ilunion Navarra, S.L., por regularización de la prestación del acuerdo marco de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en el Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el periodo comprendido entre el 1 y 31 de enero de 2020.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 265.503,51 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la Ute Indusal Navarra-Ilunion Navarra, S.L. con NIF: U71291694 con la Empresa Ilunion Navarra, S.L. con NIF: B31978398, por regularización de la prestación del acuerdo marco de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en el Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el periodo comprendido entre el 1 y 31 de enero de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la UTE Indusal Navarra-Ilunion Navarra, S.L. con NIF: U71291694 con la Empresa Ilunion Navarra, S.L. con NIF: B31978398, ha realizado esta prestación del acuerdo marco de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en el Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto para el año 2016 y según el precio indicado el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del acuerdo marco de asistencia tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha



generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 8 de abril de 2020

**EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA**

José Ramón Mora Martínez.

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 15 de abril de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que

se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda

Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 538.507,61 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión

Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de

Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, quince de abril de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio de limpieza del Hospital García Orcoyen de Estella	Limpiezas y Servicios Maju, S.L.(1)	B31200090	96.706,93 €	Febrero-2020	▪ 13283
Servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa centros Complejo Hospitalario de Navarra	UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA, S.L. (2)	U71291694	265.503,51 €	Enero-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 9209850009 ▪ 9209850008 ▪ 9209850014 ▪ 9209850022 ▪ 9209850020 ▪ 9209850019 ▪ 9209850021 ▪ 9209850023 ▪ 9209850017
Mantenimiento equipos médicos de centros sanitarios del Area de Salud de Estella-Lizorra	Agenor Mantenimientos, S.A. (3)	A31568397	22.818,18 €	Enero-2020 Febrero-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ V-FAC2002/327 ▪ V-FAC2002/329 ▪ V-FAC2002/326 ▪ V-FAC2002/328
Servicio de limpieza de centros de Salud del Area de Salud de Estella/Lizorra	CLECE, S.A. (4)	A08364243	61.475,36 €	Enero-2020 Febrero-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 06550000000120R ▪ 06550000000420F
Servicio de limpieza de la Clínica Ubarmin	Accuae Servicios Integrales, S.L. (5)	B31090582	63.290,62 €	Febrero-2020	▪ 69
Servicio gestion residuos del grupo 3 en el Area de Salud de Tudela	Elirecon ERC, S.L. (6)	B20540357	4.799,67 €	Febrero-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 2020/A/94853 ▪ 2020/A/94997
Servicio gestion residuos del grupo 3 en los centros del CHN	Elirecon ERC, S.L. (7)	B20540357	23.913,34 €	Febrero-2020	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 2020/A/94852 ▪ 2020/A/94851 ▪ 2020/A/94854 ▪ 2020/A/94855 ▪ 2020/A/94857 ▪ 2020/A/94998
TOTAL:			538.507,61 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas

(1) 546000-52500-2271-312300 "Contrato del servicio de limpieza Area Salud Estella"

(2) 543000-52200-2270-312300 "Contrato del servicio de Lavandería"

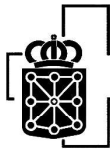
(3) 546000-52500-2170-312300 y 546001-52520-2170-312200 "Equipos médicos"

(4) 546001-52520-2271-312200 "Contrato del servicio de limpieza Area Salud de Estella"

(5) 543000-52200-2271-312300 "Contrato del servicio de limpieza CHN"

(6) 545000-52400-2277-312300 y 545001-52420-2277-312200 "Gestión de Residuos"

(7) 543000-52200-2277-312300 "Gestión de Residuos"



RESOLUCIÓN 276/2020, de 20 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 265.503,51 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la Ute Indusal Navarra-Ilunion Navarra, S.L., por la prestación del servicio de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en el Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante el mes de enero 2020.

El informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 265.503,51 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la Ute Indusal Navarra-Ilunion Navarra, S.L. por regularización de la prestación del referido servicio durante el mes de enero 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la Ute Indusal Navarra-Ilunion Navarra, S.L. ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 diciembre 2019.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la Ute Indusal Navarra-Ilunion Navarra, S.L. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 15 de abril de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 265.503,51 euros para abonar a la Ute Indusal Navarra-Ilunion Navarra, S.L. las facturas correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de asistencia relativo al alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa en el Complejo Hospitalario de Navarra durante el mes de enero 2020.

Nº Factura	Fecha	Centro	Importe
9209850008	08/02/2020	HN	141.209,57
9209850009	08/02/2020	HVC	103.496,61
9209850014	10/02/2020	CU	14.540,93
9209850022	10/02/2020	UHP HN	1.826,11
9209850020	10/02/2020	Cassyr ITURR	10,45

9209850019	10/02/2020	Cassyr ERMIT	9,80
9209850021	10/02/2020	C.O.	1.012,19
9209850023	10/02/2020	CPV	2.410,67
9209850017	10/02/2020	CSM	987,18
Total			265.503,51

2º.- Reconocer la obligación de abonar 265.503,51 euros a la Ute Indusal Navarra-Ilunion Navarra, S.L., NIF: U71291694, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida 543000-52200-2270-312300 denominada “Contratos del servicio de lavandería”, del Presupuesto de Gastos del año 2020.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Administración y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales, y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veinte de abril de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA

José Ramón Mora Martínez